
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Atlántica Insurance, S. A., y Nicolás Roques Acosta.

Abogado: Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Recurrida: Luisa María Mercedes.

Abogado: Dr. Simón Bolívar Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y principal establecimiento social ubicado en la ave. 27 de Febrero núm. 365-A, 2do. Piso, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel Abreu Germán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111332-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y Nicolás Roques Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285284-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 365-2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrente Nicolás Roques Acosta y Seguros Atlántica Insurance, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida Luisa María Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luisa María Mercedes y Carlos Francisco Rubio Green contra Nicolás Roques Acosta y Atlántica Insurance, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de marzo de 2013, la sentencia núm. 0160/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Luisa María Mercedes, en contra de la entidad Atlántica Insurance S. A. y el señor Dr. Nicolás Roques Acosta, mediante actos Nos. 886-2011 y 331-2011, diligenciados los días once (11) y catorce (14) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por los Ministeriales Jeffi Antonio Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia, Distrito Nacional y Víctor R. Paulino, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, por haberse interpuesto conforme reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia Condena al señor Nicolás Roques Acosta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Luisa María Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, conforme los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor Nicolás Roques Acosta al pago de un (01 %) por ciento mensual por concepto de interés Judicial, en aplicación del principio de reparación integral, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA al señor Nicolás Roques Acosta, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho de los abogados Dr. Simón Bolívar Valdez y Fausto Cabral Escalante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía Atlántica Insurance, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora según se desprende de la Certificación al momento en que la cosa fue maniobrada"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., mediante acto núm. 376/2013, de fecha 22 de mayo de 2013 del ministerial Diego de Peña Morts, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental Nicolás Roques Acosta, mediante acto núm. 410/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 365-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) por la compañía Seguros Atlántica Insurance, S. A. mediante acto No. 376/2013 de fecha 22 de mayo de 2013 del ministerial Diego de Peña Morts, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B) por el señor Nicolás Roques Acosta, mediante acto No. 410/2013 de fecha 14 de junio de 2013 del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, Provincia Santa Barbará de Samaná, contra la sentencia civil No. 0160/2013, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, relativa al expediente No. 037-11-01319, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero para que se lean: **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena al señor NICOLÁS ROQUES AGOSTA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Luisa María Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos conforme los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA

al señor NICOLÁS ROQUES AGOSTA, al pago de un uno por ciento mensual (1%) por concepto de interés judicial, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución total”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando “que declaréis inadmisibile el recurso de casación de que se trata, con todas sus consecuencias legales, incoado contra la sentencia civil No. 365-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, Corte Apelación de Santo Domingo, el día 25 del mes de abril del año 2014” sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* condenó al señor Nicolás Roques Acosta al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Luisa María Mercedes, por concepto de daños y perjuicios, declarando dicha sentencia oponible a Seguros Atlántica Insurance, S. A., hasta la cobertura de la póliza, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Roques Acosta y Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 365-2014, dictada el 25 de abril de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.